



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00300

LEY SECTORIAL FORESTAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el ser humano, para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud y el bienestar, requiere contar con bosques que produzcan los bienes y servicios que demanda la sociedad presente y futura;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la formulación y ejecución de acciones tendentes a la reforestación y restauración de los bosques es de interés nacional por la existencia de áreas cuyo uso potencial es la actividad forestal;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el bosque es un bien primario y un recurso natural que entraña procesos ecológicos complejos, indispensables para sostener y garantizar el suministro de agua, así como para conservar el patrimonio natural del Estado, la calidad del aire, los suelos, el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los seres humanos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber esencial del Estado fomentar el desarrollo socioeconómico, en armonía con la conservación del medio ambiente, a fin de elevar la calidad de vida atender equitativamente a las necesidades de progreso y bienestar de las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la participación del sector privado en el manejo sostenible de los bosques, la reforestación y la industria forestal coadyuvarán a mejorar la contribución de la actividad forestal en el desarrollo económico y social del país, a través de la generación de empleo y el incremento de la producción.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley 202-04, del 30 de Julio del 2004, sectorial de Áreas Protegidas.

Vista: La Ley 76-02, del 17 de abril del 2002, Código Procesal Penal.

Vista: La Ley 64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley 290, del 28 de agosto de 1985, sobre incentivo al desarrollo forestal modificada por la Ley 64-00.

Vista: La Ley 5856, de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, que crea la Dirección General Forestal.

Vista: La Ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa de fecha 2 de agosto de 1947.

Vista: La Ley 13-07 que transfiere funciones de la Cámara de Cuentas al tribunal Contencioso Tributario de fecha 17 de enero de 2007.

Visto: El Decreto No. 571-09 de agosto de 2009 que crea 37 varias áreas protegidas;

Visto: El Decreto No. 56-10 que establece el cambio de nombre de las Secretarías de Estado por Ministerio, según lo dicta la nueva Constitución de la República.

Vista: La resolución del Congreso Nacional No. 25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba la adhesión de la República Dominicana al Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano de fecha 5 de junio de 1992.

Vista: La resolución del Congreso Nacional No. 99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, de fecha 17 de junio de 1994.

Vista: La resolución del Congreso Nacional No. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba la adhesión de la República Dominicana al Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992.

Vista: La resolución del Congreso Nacional No. 550-82 que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) del 17 de junio de 1982.

Vista: La resolución del Congreso Nacional No. 177 que aprueba la adhesión de la República Dominicana al Convenio relativa a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR) del 8 de noviembre del 2001.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La resolución del Congreso Nacional No. 356 de fecha 23 de agosto del 1972 mediante la cual se ratifica la Convención sobre Organización Hidrográfica Internacional.

HA DICTADO LA SIGUIENTE:

CAPITULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular y fomentar el manejo forestal sostenible de los bosques, procurando su conservación, aprovechamiento, producción, industrialización y comercialización, así como la protección de otros recursos naturales que formen parte de sus ecosistemas, manteniendo su biodiversidad y capacidad de regeneración; en consecuencia debe:

- 1) Establecer los mecanismos legales que garanticen la sostenibilidad en el uso de los recursos forestales;
- 2) Asegurar la ordenación, conservación y el manejo sostenible de los bosques para la obtención de los múltiples bienes y servicios que proporcionan dichos ecosistemas, incluyendo la regulación del régimen hídrico, protección de la biodiversidad, conservación de suelos, la adaptación y secuestro de carbono, producción de energía, entre otros;
- 3) Fomentar la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer los productos y servicios forestales que se requieran;
- 4) Garantizar la protección de los ecosistemas forestales frente a incendios, talas indiscriminadas, pérdida de diversidad biológica, degradación genética, y de enfermedades y plagas;
- 5) Valorar y compensar los servicios ambientales que prestan los bosques y las plantaciones forestales, como incentivo para su conservación y mejoramiento;
- 6) Fomentar y fortalecer el desarrollo de la industria forestal en todas las etapas de la cadena productiva, bajo los principios de competitividad, eficiencia y racionalidad;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

7) Promover la participación social en la gestión forestal;

Artículo 2. La presente ley es aplicable en todo el territorio Nacional.-

Artículo 3. La política forestal y las normas que se observarán en la regulación y fomento de las actividades forestales deberán sujetarse a las disposiciones legales vigentes y fundamentarse en los principios siguientes:

1.- Sostenibilidad: Los bosques constituyen ecosistemas indispensables para el mantenimiento del equilibrio ecológico del planeta y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional, por lo que debe garantizarse el mantenimiento de sus funciones ecológicas y la disponibilidad de todos sus valores para las generaciones presentes y futuras;

2) Multifuncionalidad: La conservación y uso sostenible de los bosques se fundamenta en la valoración integral de sus múltiples funciones ecológicas, sociales y económicas;

3) Precautoriedad: La gestión forestal conlleva la obligación de evitar o prevenir acciones que impliquen riesgo o posibilidad de daños graves al ambiente, sin que tal obligación pueda evadirse invocando la falta de certeza científica o la ausencia de normas al respecto;

4) Intersectorialidad: Las políticas de conservación y desarrollo sostenible de los ecosistemas forestales deben incorporarse en las políticas y acciones de los diferentes sectores y agendas de desarrollo pertinentes (agricultura, salud, energía, turismo, agua, entre otros), buscando medios intersectoriales para hacer frente a las presiones y demandas de dichos sectores;

5) Gobernanza forestal: Es indispensable el establecimiento de espacios de participación y mecanismos concretos de acceso a la toma de decisiones para la gestión de los bosques, entre la administración forestal del Estado, el sector privado, la sociedad civil y los gobiernos locales;

6) Visión ecosistémica: Se debe implementar el manejo forestal sostenible desde una visión holística a escala del paisaje;

7) Equidad y lucha contra la pobreza: Se deben desarrollar acciones que procuren una mejoría de la calidad de vida de los pobladores rurales, reconociendo el papel y la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

importancia del conocimiento de las mujeres y los hombres en el mantenimiento de los ecosistemas y la seguridad de los medios de vida.

Artículo 4. Para los fines de aplicación de la presente ley y su reglamento de aplicación, se entenderá por:

1) Aprovechamiento forestal; Extracción de productos o subproductos del bosque, realizado en forma ordenada, aplicando técnicas silviculturales que garanticen su sostenibilidad;

2) Bosques: Asociaciones vegetales en las que predominan los árboles o arbustos de cualquier tamaño, dando paso a los diferentes procesos y relaciones ecológicas, asociadas generalmente a una fauna silvestre y a condiciones de suelos naturales con ninguna o escasa intervención humana;

3) Carta de ruta: Documento expedido por la autoridad competente que ampara los productos forestales que se transportan desde una finca forestal a un centro de industrialización o comercialización, también puede ir destinado a un usuario final o almacén;

4) Conduce: Documento expedido por el propietario del bosque o de la plantación que ampara los productos forestales que se transportan desde una finca forestal a un centro de industrialización o comercialización del titular del aprovechamiento o bien a la oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales más cercana para la obtención de la carta de ruta;

5) Desbroce: Eliminación de la vegetación existente en un predio;

6) Desmonte: Eliminación de los árboles y arbustos presente en un predio;

7) Ecosistema forestal: Es el conjunto funcional de recursos forestales (fauna, flora, suelos, recursos hídricos) y su interacción entre si y con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

8) Incendio forestal: Es un fuego que se produce en bosques naturales o plantados, ocasionado por la acción del ser humano o por la naturaleza y que avanza sin ningún control, causando daños ecológicos, climáticos, económicos y sociales;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

9) Incentivos forestales: Son todos aquellos estímulos que otorga el Estado para promover la reforestación, el manejo sostenible del bosque natural y el procesamiento e industrialización de los bienes forestales;

10) Industria forestal: Es toda actividad de procesamiento que utiliza como materia prima principal, productos y subproductos que tienen su origen en el bosque, para incorporarle valor agregado, mediante su transformación;

11) Manejo forestal sostenible: Sistema de ordenamiento forestal cuya finalidad es obtener sosteniblemente de los bosques un conjunto específico de funciones en una cierta área; las funciones incluyen producción (madera, productos forestales no maderables, biomasa), conservación (biodiversidad, suelos), regulación (agua, clima), recreación, paisajismo, entre otros;

12) Plantación forestal; Área cubierta de especies forestales plantadas que han superado la etapa de establecimiento y pueden convertirse en bosques plantados, bosques mixtos, o simplemente en hileras, bloques o cualquier dimensión superficial con árboles plantados;

13) Plan de manejo forestal: Es el documento técnico que cumple con los requisitos de la presente ley, el cual contiene el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto el ordenamiento de un predio para el logro del manejo forestal sostenible, y que incluye las actividades de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos, de tal manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forma parte;

14) Regente forestal: Profesional forestal o afín acreditado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, de conformidad con esta ley y su reglamento, asuma la responsabilidad de elaborar, supervisar y garantizar la correcta ejecución de los proyectos forestales aprobados por la autoridad competente;

15) Servicios ambientales: Los que brindan el bosque natural, las plantaciones forestales y otros ecosistemas que inciden directamente en la protección y mejoramiento del ambiente y calidad de vida de la sociedad en general. Son los siguientes: Protección del suelo, regulación del régimen hídrico, protección de la biodiversidad, manutención del paisaje y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

16) Terrenos de aptitud preferentemente forestal: Aquellos que no estando cubiertos por vegetación forestal, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, puedan incorporarse al uso forestal, excluyendo los situados en áreas urbanas y los que, sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y ganadería;

17) Política forestal: La política forestal es el conjunto de elementos legitimados en el sistema de gobierno que orientan las actuaciones de la administración pública en la gestión forestal y donde se establecen las prioridades, objetivos, estrategias y metas de alcance nacional dirigidos al manejo forestal sostenible. Esta política se desarrollará a través de los instrumentos de gestión forestal.

18) Inventario forestal. El inventario forestal nacional es el instrumento que permite identificar y registrar las características, condiciones, potencialidades y localización espacial de los ecosistemas forestales. El reglamento de esta Ley dispondrá lo referente a su levantamiento y actualización.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTION FORESTAL

Artículo 5. Son instrumentos de gestión forestal:

- 1) La presente ley, su reglamento y las normas técnicas forestales;
- 2) La política forestal nacional;
- 3) Los planes nacionales en materia forestal;
- 4) Los programas forestales nacionales, incluidos el ordenamiento territorial forestal;
- 5) El inventario forestal nacional;
- 6) Los incentivos forestales;
- 7) La investigación forestal;
- 8) Los sistemas de información forestal;
- 9) Los planes de manejo forestal;
- 10) Los demás que resulten congruentes con los principios, objetivos y alcance de la gestión forestal.

Artículo 6. Los planes nacionales en materia forestal constituyen instrumentos cuya formulación está basada en un proceso metodológico, fundamentado en el análisis y caracterización del sector forestal del país, que establecen directrices, propósitos, objetivos, lineamientos y programas relativos a la conservación y aprovechamiento sostenible del patrimonio forestal, permitiendo generar una dirección que sirva de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

base para la toma de decisiones y para apoyar el desarrollo económico, social y ambiental del país.

Artículo 7. El programa nacional del ordenamiento forestal constituye el instrumento base de planificación pública y en él se establecen las directrices, 6 líneas estratégicas, programas y acciones relativas a la conservación y el ordenamiento forestal.

Artículo 8. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales organizará el sistema de información forestal a los fines de registrar, sistematizar y difundir los datos relativos a los ecosistemas forestales y a la gestión forestal nacional.

Artículo 9. Las normas técnicas forestales se dictarán mediante Resolución, para regular aspectos específicos de la gestión forestal, incluida la adopción de medidas orientadas a la conservación, uso y aprovechamiento sostenible del patrimonio forestal.

Artículo 10. Los planes de manejo forestal son instrumentos que orientan el desarrollo de actividades que impliquen el uso del bosque y el acceso a los bienes y servicios que de él se derivan, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica. La formulación e implementación de los planes de manejo está sujeta a lo previsto en esta Ley, su reglamento y las normas técnicas.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 11. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará las funciones de la administración forestal del Estado de conformidad con esta Ley, su reglamento y las normas técnicas.

Artículo 12. Sin perjuicio de las atribuciones que le asigna la Ley 64-00 y otros instrumentos de gestión forestal emanados del Estado, en materia de administración forestal al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le corresponde:

- 1) Elaborar, en forma participativa, la Política Forestal Nacional;
- 2) Elaborar y mantener actualizado el Programa Nacional de Ordenamiento Forestal, en coordinación con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) Aplicar los convenios nacionales e internacionales que tengan relación con la conservación y el manejo sostenible de los bosques;
- 4) Promover el desarrollo del sector forestal en todos sus componentes: sociales, económicos, culturales y ambientales, en un marco de sostenibilidad;
- 5) Diseñar y promover planes de reforestación, manejo de bosques y restauración forestal;
- 6) Regular, autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las industrias que procesen productos y subproductos del bosque;
- 7) Promover la conservación de los recursos genéticos de especies forestales nativas y endémicas;
- 8) Aprobar y fiscalizar la ejecución de los planes de manejo forestales en terrenos públicos y privados;
- 9) Realizar y actualizar el inventario forestal nacional;
- 10) Normar y fomentar mecanismos de compensación y pago por servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- 11) Emitir permisos para cortes de árboles y desmontes;
- 12) Establecer y ejecutar un Programa Nacional de Control de Plagas y Enfermedades Forestales;
- 13) Coordinar y ejecutar las actividades de prevención, control y extinción de incendios forestales;
- 14) Establecer y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad Forestal, en coordinación con la Dirección Nacional de Catastro;
- 15) Diseñar y desarrollar el Sistema Nacional de Vigilancia y Control de los Recursos Forestales;
- 16) Promover la investigación, la sistematización de la información, la divulgación y capacitación en materia forestal;
- 17) Propiciar la participación de los diferentes sectores, actores e instituciones en la aplicación de la política nacional forestal;
- 18) Cualquiera otra competencia que, sin estar expresamente señalada, sea necesaria para cumplir con las funciones encomendadas en esta Ley.

Artículo 13. De acuerdo con el Artículo 6 de la Ley 64-00, las comunidades locales podrán participar directamente de la conservación, gestión y uso sostenible de los ecosistemas forestales y tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) La ejecución de proyectos y obras para la restauración del patrimonio forestal de la localidad;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) El diseño y ejecución de proyectos comunitarios de reforestación en áreas urbanas o rurales, con fines diversos;
- 3) La formulación y ejecución de programas comunitarios orientados al fortalecimiento de capacidades para la gestión, mediante la educación ambiental y difusión de la cultura del bosque en la localidad;
- 4) El desarrollo de iniciativas comunitarias para el manejo sostenible del bosque, previa autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 5) La vigilancia con fines de prevención, detección temprana y denuncia de ilícitos contra el patrimonio forestal;
- 6) La conformación y gestión de formas socio-productivas integradas a la cadena productiva forestal;
- 7) El control social para garantizar la legalidad en las actuaciones de los funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la gestión forestal, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV

TERRENOS DE APTITUD FORESTAL Y SU REGISTRO

Artículo 14. La calificación de los terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Párrafo I. Esta calificación se debe ajustar a los objetivos y previsiones de la política nacional de ordenamiento territorial y los programas de conservación de las cuencas en coordinación con las instituciones con responsabilidad en el ordenamiento del uso de la tierra.

Párrafo II. Los terrenos con pendientes superiores a 60% (30°) de pendiente, deben dedicarse exclusivamente a uso forestal.

Artículo 15. Para los efectos del Artículo anterior, se catalogan como terrenos de aptitud preferentemente forestal aquellos establecidos por el sistema de clasificación de suelos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), o cualquiera otra que resultare del proceso de ordenamiento territorial que llevará a cabo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cumplimiento del Artículo 129 de la Ley 64-00. Además de éstos, podrán ser incluidos como terrenos de aptitud forestal, los terrenos que presenten algunas de las siguientes características:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Pendientes superiores al 60%;
- 2) Terrenos de poca pendiente, encharcados o impermeables;
- 3) Terrenos en proceso de desertificación;
- 4) Terrenos áridos, sin irrigación;
- 5) Terrenos con elevada salinidad;
- 6) Terrenos degradados por la erosión;
- 7) Terrenos con elevada pedregosidad;
- 8) Cualquier otro terreno en que la actividad forestal resulte más rentable y competitiva que en otros usos alternativos.

Párrafo I. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá la certificación para los terrenos de aptitud preferentemente forestal, a solicitud del propietario o de oficio, previa evaluación técnica de los mismos.

Artículo 16. Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, los dueños de propiedades forestales deberán inscribirlas en el Registro Público de la Propiedad Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Forestal. Dicha inscripción debe realizarse en la oficina más cercana del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I. Todo terreno plantado con especies forestales y que tenga un Certificado de Plantación con Derecho al Corte, así como todo terreno que tenga un Certificado de Aprobación sobre un Plan de Manejo Forestal, quedan registrados como propiedad forestal a la emisión de esta Ley.

Párrafo II. Los actos de aprovechamiento de los recursos forestales y las transferencias y contratos que puedan efectuarse sobre dichos inmuebles, se registrarán en un plazo máximo de cuatro (4) meses a contar de la fecha en que fueran realizados estos actos.

Párrafo III. El establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales, cualquiera sea su fin, queda sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley, su reglamento y demás normas sobre la materia, así como al control y supervisión por parte de las autoridades competentes.

CAPITULO V

PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 17. Esta Ley clasifica como bosques, las plantaciones forestales de especies nativas o exóticas establecidas mediante plantación manual o mecanizada ya sea con



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

finés de conservación ambiental o con fines de producción de bienes forestales y se denominan para estos fines, plantaciones forestales conservacionistas y plantaciones forestales productoras.

Artículo 18. Con el objeto de promover el incremento de la superficie boscosa a nivel nacional, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desarrollará programas y acciones orientados a:

- 1) La disposición y provisión adecuada de semillas, plántulas y otro tipo de material genético forestal;
- 2) La reforestación en terrenos desprovistos de vegetación con fines protectores o productores;
- 3) La reforestación en áreas intervenidas con fines de compensación ambiental;
- 4) Cualquiera otra acción que propenda a aumentar la superficie boscosa y al mejoramiento y conservación de los bosques existentes en el territorio nacional.

Artículo 19. Son objeto de protección especial, los árboles fuera del bosque que por sus características sean calificados como árboles o rodales semilleros y en consecuencia su aprovechamiento queda sujeto a las medidas que al respecto, establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 20. La conservación de la cobertura boscosa será de carácter prioritario en las áreas siguientes:

- 1) Zonas aledañas a embalses y cauces naturales, en el ancho y las características que se dispongan en el reglamento de esta Ley;
- 2) Terrenos que ayuden a contener el proceso de desertificación y degradación de los suelos;
- c) Terrenos que por su grado de inclinación sean susceptibles a la erosión severa;
- 3) Zonas de recarga hídrica, con prioridad las correspondientes a las fuentes de abastecimiento de agua potable para la población aledaña;

Artículo 21. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales incentivará con carácter prioritario la reforestación de las siguientes áreas:

- 1) Las correspondientes a los nacimientos y riberas de fuentes de agua;
- 2) Las de aptitud forestal, actualmente desprovistas de bosques.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 22. Las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines de aprovechamiento, tendrán derecho a un Certificado de Plantación con Derecho al Corte, siempre que así se le solicite al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 23. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de recursos naturales no renovables, están obligadas a reforestar las áreas que utilicen conforme se elimine la cubierta arbórea y a proporcionarles mantenimiento durante un mínimo de cuatro años, lo que deberá estipularse en la licencia ambiental.

CAPITULO VI MANEJO DE BOSQUES

Artículo 24. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales regulará el manejo sostenible de los recursos forestales a través del Plan de Manejo Forestal, el cual constituye el instrumento básico para alcanzar la sostenibilidad en la utilización de los recursos forestales.

Párrafo I. El Plan de Manejo debe establecer los métodos que aseguren la regeneración del bosque en forma tal que el modo y los ciclos de intervención del bosque mantengan la capacidad productiva del mismo.

Artículo 25. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá un Comité Técnico de Manejo Forestal, en el cual habrá una representación de la sociedad civil, y tendrá como función principal el conocimiento y aprobación de los planes de Manejo, según los procedimientos que se definan en el reglamento de esta Ley.

Artículo 26. Para el seguimiento y monitoreo de los planes de manejo aprobados el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales requerirá de los titulares de los mismos la presentación de planes operativos anuales, los cuales deberán ser validados por este Ministerio antes de su ejecución. Así mismo, mediante visitas de los funcionarios de esta institución.

Artículo 27. El uso de los recursos forestales públicos o privados se hará con apego a lo establecido en esta Ley, su reglamento y las normas técnicas forestales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 28. Todo Plan de Manejo Forestal para ser aprobado deberá ser elaborado por un Regente Forestal, o empresa consultora con Regentes forestales, para lo cual se mantendrá y actualizará un registro de regentes forestales y empresas consultoras acreditadas.

Párrafo. En caso de empresas consultoras y/o consultores extranjeros, éstos deberán tener una contraparte dominicana con participación técnica equivalente.

Artículo 29. Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la ejecución de un Plan de Manejo Forestal, deben contar con los servicios de un Regente Forestal autorizado.

Párrafo. El reglamento de la presente ley definirá el proceso de acreditación, el alcance de las funciones y responsabilidades del Regente Forestal ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la sociedad.

CAPITULO VII

APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 30. Para el uso y aprovechamiento forestal se requiere autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en el reglamento de esta Ley se establecen las categorías y los procedimientos de dichas autorizaciones.

Artículo 31. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los productos forestales no madereros deberán ajustarse a los principios del manejo forestal sostenible de forma tal, que no se afecte la supervivencia de las especies manejadas.

Artículo 32. Las industrias forestales que cumplan con los requerimientos de la presente Ley, su reglamento y normas complementarias, serán autorizadas a operar mediante un Certificado de instalación y Operación de Industrias Forestales. Este certificado aplica sólo a las industrias que procesan materia prima sin transformación previa.

Párrafo I. Toda industria forestal deberá llevar un registro de las cartas de ruta y/o conduces recibidos como forma válida para respaldar la legalidad de la madera recibida y procesada.

Párrafo II. El uso de los bosques con fines energéticos será regulado en el Reglamento de la presente Ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 33. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fiscalizará y controlará el transporte de productos forestales.

Párrafo I. Cuando el propietario de una plantación forestal, desee realizar algún corte intermedio o final, deberá notificarlo a la oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales más cercana, con al menos 15 días de anterioridad al inicio de dicho corte, para obtener su carta de ruta correspondiente.

Párrafo II. Cuando se transporte madera aserrada de producción nacional, de una jurisdicción a otra, deberá respaldarse con una factura de venta o de aserrio autorizada por el responsable de la industria donde se procese.

Artículo 34. Todos los productos y subproductos forestales transportados, que de acuerdo a esta Ley no estén provistos de la documentación correspondiente en el momento de su inspección y cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, serán incautados por la autoridad correspondiente quien iniciará el procedimiento sancionador.

Artículo 35. Todo producto forestal que haya sido extraído, transportado y/o almacenado sin la autorización correspondiente, será confiscado en favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el valor de su venta en pública subasta ingresará al Fondo Operativo de este Ministerio de acuerdo con lo establecido en el capítulo X de la Ley 64-00.

Párrafo I. Se considera que un producto forestal ha sido obtenido ilegalmente cuando procede de extracciones no autorizadas o cuando se transporta sin la documentación correspondiente.

CAPITULO VIII

PROTECCION DEL PATRIMONIO FORESTAL

Artículo 36. Se consideran zonas de protección forestal los terrenos públicos o privados fuera de las áreas protegidas, que por condiciones de fragilidad de suelo, alta potencialidad de captación hídrica o diversidad biológica, deban mantener una cobertura vegetal adecuada para garantizar las funciones de los ecosistemas naturales tales como nacimientos de ríos, zona de recarga hídrica, cauces y riberas de nos, arroyos, lagunas naturales, humedales y bosques costeros.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I. Las extensiones, restricciones, limitaciones y otros criterios de definición y manejo de cada tipo de zonas de protección forestal serán establecidos en el reglamento de esta Ley.

Párrafo II. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá un programa nacional de restauración de zonas de recarga hídrica ya sean tierras de propiedad estatal, municipal o privadas, en procura de su rehabilitación y protección.

Párrafo III; Las acciones privadas realizadas en favor de la restauración y preservación de las zonas de protección forestal, serán compensadas de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y su reglamento.

Artículo 37. La extracción de árboles de especies amenazadas, vulnerables o en peligro de extinción, o cualquier árbol patrimonio cultural o histórico, podrán ser aprovechados sólo cuando ponga en evidente peligro la vida de personas, por problemas fitosanitarios, por interés científico o de conservación. La autorización será expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con otras dependencias especializadas del Estado.

Artículo 38. El ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las funciones establecidas en la presente Ley, atinentes a la protección, control y vigilancia del patrimonio forestal nacional, conformará un Servicio Nacional de Guardabosques especializado.

Artículo 39. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Servicio Nacional de Guardabosques, ejercerá funciones de inspección y fiscalización sobre la gestión forestal, a cuyo efecto queda facultado para:

- 1) Adoptar las medidas ambientales para prevenir, controlar, mitigar, corregir o resarcir daños contra el patrimonio forestal;
- 2) Realizar recorridos e inspecciones tanto en áreas donde se localice o aproveche el patrimonio forestal, como en las instalaciones y establecimientos donde se depositen, procesen o comercialicen productos forestales;
- 3) Adoptar, cuando se constaten hechos, circunstancias o conductas que hicieren presumir infracción a la presente Ley, sus reglamentos y demás normas complementarias, medidas preventivas tales como la suspensión de actividades de aprovechamiento, la ocupación o cierre temporal de industrias forestales, y la retención, custodia y requisición de bienes forestales, maquinarias, medios de transporte y demás elementos materiales relacionados con los hechos objeto de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

fiscalización; así como cualquier otra medida que resulte necesaria para la protección del patrimonio forestal;

4) Requerir la presentación de la documentación correspondiente (libros, informes y otros) relacionadas con las actividades objeto de fiscalización; e) Solicitar la asistencia de la fuerza pública, y la adopción de medidas de seguridad cuando sea necesario para garantizar los resultados de la actuación.

5) Realizar actividades de educación y concienciación en las comunidades donde desempeñen sus funciones.

Artículo 40. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá conformar, en coordinación con las comunidades locales organizadas, brigadas de vigilantes forestales voluntarios, para labores de educación ambiental y vigilancia del patrimonio forestal nacional.

CAPITULO IX

PREVENCION Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 41. Para la prevención y control de incendios forestales se crea el Programa Nacional de Gestión y Manejo del Fuego a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, responsable de realizar las actividades necesarias para prevenir, controlar y extinguir cualquier incendio forestal, así como mitigar los impactos causados por los mismos.

Párrafo I. Se constituirá un cuerpo activo y permanente de bomberos forestales debidamente capacitados, entrenados y equipados.

Párrafo II. Como medida preventiva, se prohíbe el uso del fuego en las montañas, salvo en los casos, condiciones, períodos o zonas autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a los términos de la presente Ley, su reglamento y normas complementarias.

Párrafo III. Las prácticas, condiciones, períodos y zonas de manejo del fuego como herramienta de trabajo a nivel nacional, serán establecidos en el reglamento y normas complementarias a esta Ley.

Artículo 42. Las empresas e instituciones dedicadas a los servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre y el público en general, están en el deber de reportar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a las autoridades de puertos o aeropuertos, cualquier conato o incendio detectado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 43. En caso de incendios forestales de grandes magnitudes o si existen condiciones de alto riesgo de ocurrencia de los mismos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá estados de alerta y/o de emergencia en cualquier momento, pudiendo limitar o restringir el acceso a las áreas declaradas como tales.

Parágrafo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales informará cada año al inicio de las temporadas de alto riesgo de incendios, las medidas de prevención que debe adoptar toda la ciudadanía.

Artículo 44. Las instituciones públicas o privadas que transporten o almacenen combustibles fósiles en terrenos forestales, así como las que instalen y administren redes de transmisión eléctrica a través de los bosques dominicanos, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas para prevenir los incendios en dichas zonas, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Parágrafo. En caso de que estas empresas provoquen un incendio forestal, deberán asumir los costos de extinción, así como resarcir los daños provocados, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 45. Los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos darán las facilidades necesarias para la construcción de las infraestructuras temporales que se requieran para enfrentar la emergencia por la ocurrencia de incendios forestales.

Parágrafo. Para la construcción de infraestructuras permanentes se procederá de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

CAPITULO X PROTECCION FITOSANITARIA

Artículo 46. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará e implementará el Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales el cual incluye las estrategias de prevención, detección y control en los bosques naturales y plantados, así como las prácticas para disminuir y prevenir los daños económicos y ambientales asociados a las mismas.

Artículo 47. Los trabajos de sanidad forestal incluyendo las cortas de saneamiento, deberán ser ejecutados por los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

bajo la supervisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En caso de no efectuarlos, este último los ejecutará y deducirá de los ingresos de dicha corta, los costos incurridos.

Párrafo I. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará qué productos de las cortas de saneamiento deberán destruirse o aprovecharse, quedando a beneficio del propietario los excedentes si los hubiere.

Artículo 48. La importación de material genético de especies forestales, deberá contar con la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales además de cumplir con los requerimientos del Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura.

Artículo 49. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales regulará el uso y transporte de material vegetal y de sustratos en el país a fin de evitar la propagación de plagas y enfermedades.

Artículo 50. En la importación, propagación y fomento de especies exóticas se aplicará el principio precautorio.

CAPITULO XI

INVESTIGACION FORESTAL

Artículo 51. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá y auspiciará la investigación dirigida a fortalecer la toma de decisiones y mejorar el conocimiento sobre el comportamiento y dinámicas de los ecosistemas forestales, auspiciando a la vez programas de extensión para su difusión a nivel de técnicos y propietarios de bosques.

Artículo 52. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la investigación y el desarrollo tecnológico forestal concerniente al estudio, validación, experimentación, levantamiento de información primaria y divulgación de conocimientos sobre conservación, uso sostenible, protección y fomento de bosques nativos y plantados, así como los relativos a la extracción, transformación y procesamiento de bienes forestales.

Artículo 53. Son objetivos de la investigación forestal:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Generar y validar el conocimiento sobre la diversidad de bienes y servicios de los ecosistemas forestales, sus propiedades, usos y aplicaciones, y los mecanismos idóneos para su protección y utilización sostenible;
- 2) Socializar información confiable y actualizada sobre aspectos ecológicos, económicos y técnicos referidos al establecimiento de plantaciones forestales y gestión de bosques naturales o plantados, así como sistemas agroforestales;
- 3) Impulsar la validación y aplicación de técnicas y métodos que favorezcan la eficiencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y rentabilidad económica en las actividades de aprovechamiento, transformación y procesamiento de bienes forestales;
- 4) Realizar y validar investigaciones sobre las plagas y enfermedades que amenacen o afectan a las especies forestales del país y los tratamientos ambientales que permitan su erradicación o control;
- 5) Evaluar la factibilidad de introducir especies exóticas, estudiar su comportamiento, y validar sus potenciales positivos y negativos;
- 6) Fomentar el intercambio científico y tecnológico orientado al desarrollo y mejoramiento del sector forestal;
- 7) Estudiar las oportunidades comerciales y sociales relacionadas al aprovechamiento de los productos forestales no madereros.

Artículo 54. El Programa Nacional de Investigación Forestal es el instrumento mediante el cual se establecen las directrices y prioridades de investigación forestal. Este Programa se elaborará en coordinación con otros organismos estatales, organizaciones privadas y actores relevantes del sector. Los fondos de investigación serán de naturaleza competitiva.

CAPITULO XII DEL FONDO DE FOMENTO FORESTAL

Artículo 55. Se crea el Fondo de Fomento Forestal, como capítulo del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 56. Los recursos del Fondo de Fomento Forestal se destinarán principalmente como incentivo para:

- 1) Reforestación de cuencas altas y medias prioritarias del país;
- 2) Fomentar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I. Estos incentivos se otorgarán a los propietarios de terrenos de aptitud preferentemente forestal de acuerdo al plan de manejo y/o reforestación aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; los propietarios los podrán negociar libremente en el mercado.

Párrafo II. Estos incentivos se otorgarán, mediante contrato, sólo cuando las actividades se hayan ejecutado y se cumplan los plazos que establezca el reglamento para el proceso de evaluación

Párrafo III. Los incentivos serán pagados al propietario por el Ministerio de Hacienda contra presentación del certificado emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, basado en el cumplimiento del Plan de Reforestación o Plan de Manejo, manejo de bosques naturales y procesos de transformación industrial de los productos forestales. En el reglamento de esta ley se definirá el procedimiento de evaluación de plantaciones para su establecimiento y mantenimiento.

Párrafo IV. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará anualmente las especies de árboles forestales y las regiones donde se establecerá la reforestación que será objeto de incentivos, tomando en consideración tanto las especies y regiones de mayor productividad forestal, así como la disponibilidad de recursos.

Artículo 60. Para ser beneficiario de los incentivos establecidos en esta Ley, se deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Plan de Reforestación, Plan de Manejo y proyecto de transformación industrial de productos forestales previa calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.

Párrafo I. El área mínima consignada para optar por el incentivo forestal se definirá en el reglamento de la presente ley.

Párrafo II. En el caso de empresas de transformación se especificará en el reglamento de esta ley los requerimientos para que estas puedan ser beneficiarias de dichos incentivos.

Párrafo III. Por concepto de supervisión y administración, el Ministerio de Hacienda asignará y trasladará al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un diez por ciento (10%) del monto total de los incentivos presupuestados para cada año.

Artículo 61. El costo fijo admisible por hectárea, por región y por especies, para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones, así como para el manejo de bosques naturales, será determinado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Naturales quien los anunciará en el mes de enero de cada año en un periódico de circulación nacional.

Párrafo I: Los incentivos a reconocer por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los reforestadores y manejadores de bosques, será en base a los valores publicados para el año en que se estableció o realizó el manejo de las plantaciones y/o bosques naturales.

Artículo 62. Se crea el Certificado para la Conservación del Bosque con el propósito de retribuir al propietario o poseedor, por los servicios ambientales generados al conservar el mismo.

Párrafo I: Se considerarán admisibles solicitudes para bosques en los que no haya habido aprovechamiento maderable durante dos años consecutivos anteriores a la solicitud del certificado y que plantee una vigencia bajo esta categoría de por lo menos diez años.

Párrafo II. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales confeccionará, expedirá y suscribirá anualmente estos certificados. Las condiciones a que debe someterse el propietario beneficiado de estos bosques y la prioridad de las áreas por incentivar, serán establecidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 63. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales distribuirá anualmente hasta el 35% del monto total de incentivos a proyectos de pequeños propietarios, con superficies menores de quince (15) hectáreas. El resto de incentivos se podrá otorgar a proyectos con áreas mayores de quince (15) hectáreas. Ningún proyecto podrá beneficiarse con más del tres por ciento del monto total anual de incentivos forestales.

Párrafo. Para el caso de pequeños productores forestales, que estén organizados en una asociación, cooperativa o federación legalmente registrada, el CRFN se otorgará a la organización acorde al reglamento de la presente Ley y ésta será solidariamente responsable ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la distribución a sus socios o miembros y de la ejecución de las actividades establecidas en el Plan de Manejo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPITULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64. Toda infracción forestal, exceptuando las de orden administrativa, es competencia del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 65. Son infracciones a la presente Ley las siguientes:

- a) Aprovechar, utilizar, derribar o destruir bosques y/o árboles sin la debida autorización;
- b) Causar intencionalmente incendio forestal en cualquier bosque de la nación, sin importar el régimen de propiedad de los terrenos donde estén ubicados;
- c) Presentar documentación falsa para fundamentar la solicitud de certificaciones y autorizaciones;
- d) Amparar productos forestales con documentación falsa;
- e) Obstaculizar o impedir las investigaciones y supervisiones que la autoridad actuante realice de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- f) Transportar o procesar madera o cualquier producto forestal que no esté amparada por la debida autorización;
- g) El derribe, corte, cinche, o aprovechamiento de árboles en zonas de protección sin la autorización correspondiente;
- h) La destrucción, corte o daño a especies en peligro o protegidas.

Artículo 66. Las violaciones a los acápites del Artículo anterior, se sancionarán con multas de medio (1/2) salarios mínimos hasta tres mil (3,000) salarios mínimos mensuales vigente en el sector público al momento en que se dicte la sentencia o con apremio corporal.

Párrafo I. La violación al acápite b) del Artículo precedente de la presente Ley se castigará con el apremio corporal y tiene categoría penal, según se establece en el Código Penal Dominicano.

Artículo 67. Sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ley, todo aquel que cause daños a los recursos forestales estará obligado a repararlo e indemnizarlo de conformidad con la Ley.

La restauración del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño, hasta donde sea posible, y/o en la compensación económica que corresponda.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 68. Además de las sanciones administrativas, penales y civiles establecidas en la presente Ley, toda persona que resulte culpable de violar las disposiciones de la misma, deberá participar en programas de servicios forestales y concienciación ambiental preparado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tales fines.

Artículo 69. La autoridad judicial y administrativa competente, además de las sanciones establecidas en la presente Ley, podrá disponer la incautación y decomiso de los productos forestales, maquinarias, equipos y vehículos de transporte, que provengan de la violación cometida o fueran utilizados en la perpetración del hecho delictuoso.

Artículo 70. Los productos forestales que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sospeche hayan sido extraídos ilícitamente, serán inventariados y retenidos, estableciéndose un plazo de tres días para que se demuestre su legalidad; si se comprueba documentalmente su legitimidad, la institución procederá a devolver los productos retenidos. En caso contrario se iniciara un proceso administrativo o judicial por violación a la Ley, y los productos serán vendidos en pública subasta conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 71. Toda persona titular de aprovechamiento, propietario, usufructuario, poseedor, contratista, remitente, consignatario, portador, transportador, vendedor y comprador de productos forestales y de sus afines que dé cobijo, ampare, o asista a los infractores de la presente Ley, será considerada cómplice y castigado con la pena inmediatamente inferior a la sanción de que se trate.

Artículo 72. Para el conocimiento y substanciación de los hechos que en la presente Ley se tipifiquen como delitos, tendrán legitimidad procesal toda persona natural o jurídica que pueda aportar pruebas pertinentes al caso, los Guardabosques, los funcionarios y el representante legal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales más cercano al lugar donde se cometió la infracción forestal.

Párrafo I. Las actas de sometimiento instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la Ley 64-00 y la presente Ley, darán fe hasta inscripción en falsedad, cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente y por el infractor; en los demás casos, dichas actas darán fe hasta prueba en contrario.

Párrafo II. En caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos según lo dispuesto en este



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo y el Artículo 167, numeral 3 de la Ley 64-00, pero el medio de transporte utilizado en la comisión del delito, cuando no sea propiedad del infractor, será devuelto a su legítimo propietario en un plazo de 48 horas, previa comprobación de la no complicidad del dueño del vehículo.

Párrafo III. Los productos forestales de procedencia ignorada o sin marca de propiedad registrada, pertenecen al Estado, salvo prueba en contrario.

Artículo 73. Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado y subastado públicamente en favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 74. En el ejercicio de sus atribuciones, los funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán practicar inspecciones, tomar fotografías, filmicas, requerir la exhibición de documentos que amparen las operaciones forestales en efecto, libros de registro u otras acciones afines que se relacionen directamente con la observancia y cumplimiento de la presente Ley y su reglamento. Todo lo que constaten será consignado en acta, sin perjuicio del deber de comparecer a declarar como testigo en el proceso penal o trámite administrativo que se le solicite.

Artículo 75. En el desempeño de sus funciones, los funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán requerir el auxilio de la Policía Nacional y del Ministerio de las Fuerzas Armadas, a efecto de ser asistidos en la adopción de medidas necesarias para impedir que un hecho aparentemente constitutivo de delito forestal o falta administrativa produzca mayores consecuencias, sin perjuicio de las atribuciones por disposición de las leyes especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Reglamento operativo. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá por Resolución el porcentaje asignado al capítulo forestal y el reglamento operativo del Fondo de Fomento Forestal, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

Segunda: Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo emitirá por Decreto el Reglamento de esta ley en un plazo que no exceda de ciento veinte (120) días contados a partir de su entrada en vigencia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

INICIATIVA PRESENTADA POR:

REINALDO PARED PÉREZ
Senador de la República
Distrito Nacional

CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
Senador de la República
Provincia Monte Plata

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES
Senador de la República
Provincia Santiago Rodríguez